

SENTENCIA DEL 29 DE OCTUBRE DEL 2003, No. 53

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, del 28 de noviembre de 2002.

Materia: Laboral.

Recurrente: Claudio Espinal.

Abogado: Dr. Julio Fernando Mena.

Recurridos: Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello.

Abogado: Dr. Francisco de la Cruz Santana.

CAMARA DE TIERRAS, LABORAL, CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Y CONTENCIOSO-TRIBUTARIO.

Casa

Audiencia pública del 29 de octubre del 2003.

Preside: Juan Luperón Vásquez.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, ha dictado en audiencia pública, la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Claudio Espinal, dominicano, mayor de edad, de este domicilio y residencia, contra la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre de 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Julio Fernando Mena, abogado del recurrente Claudio Espinal;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Dr. Diógenes Caraballo, abogado de los recurridos Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello;

Visto el memorial de casación, depositado en la Secretaría de la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 26 de diciembre del 2002, suscrito por el Dr. Julio Fernando Mena, cédula de identidad y electoral No. 001-0886472-9, abogado del recurrente Claudio Espinal, mediante el cual propone los medios que se indican más adelante;

Visto el memorial de defensa, depositado en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de enero del 2003, suscrito por el Dr. Juan Francisco de la Cruz Santana, cédula de identidad y electoral No. 001-0569833-6, abogado de los recurridos Diógenes Antonio Caraballo y Modesto Puello;

Vista la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997, y los artículos 1, 20 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de octubre del 2003, estando presentes los Jueces: Juan Luperón Vásquez, Presidente; Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor, asistidos de la Secretaria General, y después de haber deliberado, los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta lo siguiente: a) que en ocasión de la demanda laboral interpuesta por los señores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlín Vizcaíno y Ramón Pínoles, en contra del recurrente Claudio Espinal, la Segunda Sala del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, dictó el primero (1ro.) de mayo del 2001, una sentencia con el siguiente dispositivo: “**Primero:** Se rechaza la demanda en daños y perjuicios incoada por los demandantes por improcedente, mal fundada y carente de base legal; **Segundo:** Se rechaza la demanda laboral por causa de despido injustificado, incoada por los demandantes Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlín Vizcaíno, Ramón Pínoles,

en contra del demandado Claudio Espinal y/o Torrespinal, por insuficiencia de la prueba testimonial, al tratarse de un testigo marginal; excluyendo a Torrespinal, del presente proceso; **Tercero:** Se condena al demandado a pagar a los demandantes sus derechos adquiridos que son: al Sr. Diógenes Caraballo: la cantidad de RD\$11,413.84, por concepto de 14 días de vacaciones; la cantidad de RD\$19,428.00 por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$36,687.37, por concepto de 45 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$19,428.00 mensuales; Modesto Puello: la cantidad de RD\$1,495.59, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,745.00, por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$5,183.59, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales; Francisco René Cliver: la cantidad de RD\$1,495.59, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$2,745.00, por concepto del salario de navidad; y la cantidad de RD\$5,183.59, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales; Nilson Alberlin Vizcaíno: la cantidad de RD\$747.79, por concepto de 6 días de vacaciones; la cantidad de RD\$1,485.00, por concepto de seis (6) meses de proporción del salario de navidad; y la cantidad de RD\$2,804.23, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,970.00 mensuales; Ramón Pínoles: la cantidad de RD\$747.79 por concepto de 6 días de vacaciones, la cantidad de RD\$1,485.00, por concepto de proporción de 6 meses de salario del navidad y la cantidad de RD\$2,804.23, por concepto de 22.5 días de participación en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$2,970.00 mensuales; **Tercero:** Se ordena tomar en consideración la variación en el valor de la moneda desde la fecha en que se introdujo la demanda hasta que se pronuncie la presente sentencia, en virtud del artículo 537 de la Ley 16-92; **Sexto:** Se condena al demandante al pago de las costas del proceso ordenando su distracción a favor del Dr. Julio Fernando Mena, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad”; b) que sobre el recurso de apelación interpuesto contra dicha decisión, intervino la sentencia ahora impugnada, cuyo dispositivo es el siguiente: “**Primero:** Declara bueno y válido en cuanto a la forma el presente recurso de apelación interpuesto por el señor Claudio Espinal, en contra de la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, en fecha 1ro. de mayo del 2001, a favor de los trabajadores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco René Cliver, Nilson Alberlin Vizcaíno y Ramón Pínoles, por haber sido hecho conforme al derecho; **Segundo:** En cuanto al fondo se rechaza en parte el recurso de apelación y se modifica la sentencia impugnada, en base a los motivos expuestos, en consecuencia se ordena al Ing. Claudio Espinal, a pagarle a los recurridos: Diógenes Caraballo y Modesto Puello los valores siguientes: 1) Diógenes Caraballo: RD\$11,413.84, por concepto de 14 días de preaviso; RD\$10,598.51, por concepto de 13 días de cesantía; RD\$5,706.89, por concepto de 7 días de vacaciones; RD\$9,712.78, por concepto de proporción del salario de navidad; RD\$18,751.21, por concepto de participación en los beneficios de la empresa; seis (6) meses de salario por aplicación del artículo 95, ordinal tercero, ascendente a la suma de RD\$116,571.42, todo en base a un salario de RD\$19,428.57 pesos mensuales; todos los cuales hacen un total de RD\$172,754.66; 2) Modesto Puello: RD\$1,980.10, por concepto de salario de navidad; RD\$3,738.90 por concepto en los beneficios de la empresa; todo en base a un salario de RD\$5,940.00 mensuales, lo que hace un total de RD\$5,718.90, sumas todas que ascienden a un total general de RD\$178,473.56, valores estos a los cuales se tendrá en cuenta la indexación de la moneda; **Tercero:** Condena al Ing. Claudio Espinal, al pago de una indemnización de RD\$20,000.00 para cada uno de los trabajadores señalados más arriba como justa reparación por los daños y perjuicios sufridos; **Cuarto:** Rechaza la demanda original con relación a los demás trabajadores por improcedente y mal fundada, en

base a los motivos expuestos; **Quinto:** Compensa pura y simplemente las costas, por haber sucumbido ambas partes”;

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: **Primer Medio:** Falta de motivos. Desnaturalización de los hechos. No se indica la fecha del alegado despido; **Segundo Medio:** Falta de base legal y motivos; **Tercer Medio:** Mala aplicación del derecho y falta de ponderación de documentos;

Considerando, que en el desarrollo del segundo medio de casación propuesto, el cual se examina en primer término por la solución que se dará al asunto, el recurrente alega lo siguiente: “que a pesar de que él fue el único que recurrió la sentencia de primer grado, que rechazó la demanda por despido injustificado y en reparación de daños y perjuicios de los recurridos y sólo le condenó al pago de los derechos adquiridos que ascendían a la suma de RD\$96,451.60, el Tribunal a-quo modificó dicha sentencia de una manera tal que agravó su situación, pues violó el principio de que no puede perjudicarse al recurrente imponiéndosele condenaciones por encima de la decisión apelada”;

Considerando, que tal como lo señala el recurrente, la sentencia dictada por la Sala Dos del Juzgado de Trabajo del Distrito Nacional, el 1ro. de mayo del 2001, rechazó la demanda intentada por los señores Diógenes Caraballo, Modesto Puello, Francisco Rene Cliver, Nilson Alberlín Vizcaíno y Ramón Pinales, en lo relativo a la reclamación del pago de prestaciones laborales por despido injustificado y reparación de daños y perjuicios, acogéndola sólo en lo referente al pago de salarios por vacaciones no disfrutadas, salarios navideños y participación en los beneficios;

Considerando, que en vista de que dichos trabajadores no recurrieron esa decisión, la parte de la demanda que le fue rechazada adquirió la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, lo que impedía al tribunal modificar la misma en ese aspecto, en conocimiento de un recurso de apelación sólo elevado por la demandada, la que resultó perjudicada por una acción intentada por ella para hacer desaparecer las limitadas condenaciones que le habían sido impuestas y no para aumentarlas;

Considerando, que en esa virtud el apoderamiento de la Corte a-qua se limitaba a conocer la procedencia de las condenaciones impuestas al recurrente no pudiendo decidir sobre los otros aspectos que no estaban en discusión por el límite de la apelación y mucho menos agravar la situación del único apelante, como lo hace la sentencia impugnada, razón por la cual la misma debe ser casada por falta de base legal, sin necesidad de examinar los demás medios del recurso;

Considerando, que cuando la sentencia es casada por una falta procesal puesta a cargo de los jueces, como en el caso de la especie, las costas pueden ser compensadas.

Por tales motivos: **Primero:** Casa la sentencia dictada por la Segunda Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, el 28 de noviembre del 2002, cuyo dispositivo figura copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto por ante la Primera Sala de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Cámara de Tierras, Laboral, Contencioso-Administrativo y Contencioso-Tributario de la Suprema Corte de Justicia, y la sentencia pronunciada por la misma, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en su audiencia pública del 29 de octubre del 2003, años 160E de la Independencia y 141E de la Restauración.

Firmado: Juan Luperón Vásquez, Julio Aníbal Suárez, Enilda Reyes Pérez, Darío O. Fernández Espinal y Pedro Romero Confesor. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran al pie, en la audiencia pública del día, mes y año en ella expresados, y fue firmada, leída y publicada por

mí, Secretaria General, que certifico.
www.suprema.gov.do